

## CONGRESO IRI I

### Tema:

“El Derecho Internacional y la Propiedad Intelectual en el entorno digital: Cooperación Internacional - Jurisdicción competente y Ley aplicable.”

Comisión: Nuevos desarrollos jurídicos internacionales.

Ponente: Dra. Mónica M. Boretto

Fecha: Buenos Aires, 16 de octubre de 2002.

---

### **“EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROPIEDAD INTELLECTUAL EN EL ENTORNO DIGITAL: COOPERACIÓN INTERNACIONAL - JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LEY APLICABLE. ”**

**1. LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO.** Legislación y actividad internacional en materia de observancia de los derechos de propiedad intelectual promovida por la OMPI y la OMC.

Mediante el sistema de Tratados y Acuerdos multilaterales concertados<sup>1</sup> y administrados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL(OMPI)<sup>2</sup> y la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)<sup>3</sup>, relativos a los Derechos de Propiedad Intelectual, de los cuales el más comprensivo y de mayor alcance es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>4</sup>; estos organismos internacionales suministran a los países miembros, la información necesaria para el

---

<sup>1</sup> Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio, concertado en Ginebra el 22 de diciembre de 1995, entró en vigor el 1º de enero de 1996.

<sup>2</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL (OMPI), Convenio de Estocolmo por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979, con sede en Ginebra. Ratificado en Argentina por Ley 22.195 (B.O. 1/4/1980)

<sup>3</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, concertado el 15 de abril de 1994 y que entró en vigor el 1º de enero de 1995. Ratificado en Argentina por Ley 24.425 (BO 5/1/1995).

<sup>4</sup> “Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPs/GATT)”, acrónimo en español: ADPIC. Este Acuerdo constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, denominado Acuerdo de la OMC.

adecuado desarrollo en materia de propiedad intelectual , promoviendo una mayor toma de conciencia entre las autoridades domésticas encargadas del cumplimiento de la ley y los expertos, acerca de los principios fundamentales de los derechos de autor y la propiedad industrial, como asimismo de los procedimientos de observancia, de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual vinculados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

El sistema internacional de propiedad intelectual, que administra la OMPI, permite obtener beneficios , potenciando el progreso tecnológico en los países en desarrollo. Varios proyectos de tecnologías de la información de la OMPI , como **WIPOnet**, red que permite la conexión electrónica entre las oficinas de propiedad intelectual de todo el mundo, favorecen el intercambio rápido de información entre oficinas. Esa red mundial de comunicaciones, caracterizada por su eficacia en función de costos y por la gran seguridad que ofrece, ayuda a los Estados miembros a intercambiar datos en materia de propiedad intelectual.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París del 24 de julio de 1971 enmendado el 28 de septiembre de 1979, ratificado por la Argentina el 4 de agosto de 1999 (Ley 25.140, BO 24/9/1999), establece en el art. 9 que los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; y en art. 11 bis el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus obras , por radiodifusión y otros medios por hilo o sin hilo.

Los conceptos tradicionales de reproducción y comunicación pública contenidos en el Convenio de Berna resultaron claramente insuficientes para arbitrar soluciones eficaces en el entorno digital, donde expresiones tales como “originales”, “copias”, “público”, “puesta a disposición”, “agotamiento del derecho”, etc. se habían transformado substancialmente, como consecuencia del desarrollo tecnológico en los medios y formas de comunicar la información .

Las bases de protección jurídica que habían resultado eficaces durante por un tiempo considerable , quedaron virtualmente superadas por la expansión y consumo masivo de contenidos circulantes en las redes de comunicación. Así, la OMPI se vió forzada a participar activamente en los debates internacionales relacionados con el establecimiento de una nueva normativa en materia de Derecho de Autor, que considerara expresamente la divulgación y explotación de material protegido por **Internet** como asimismo la protección de *sui generis* de las base de datos y programas de ordenadores .

El resultado de esas negociaciones son los Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (**WCT**) y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (**WPPT**)., con las declaraciones concertadas, adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI, celebrada en

Ginebra, el 20 de diciembre de 1996. La Argentina ratificó ambos Tratados por Ley 25.140 (BO 24/9/1999) , actualmente están en vigencia, por haber sido ratificado por más de treinta Estados miembros de la OMPI.

Desde que se aprobara su programa Digital en 1999, la OMPI ha llevado a cabo una amplia campaña de promoción de los “**Tratados Internet**”<sup>5</sup>, a través de la cual los países miembros están revisando o estaban revisando su legislación de derecho de autor a fin de introducir disposiciones conformes con ambos tratados, entre ellos Argentina.

Uno y otro tratado actualizan en términos generales los principios jurídicos de la protección internacional del derecho de autor y de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en el ciberespacio, en particular, en **Internet**.

Además , estipulan que las legislaciones nacionales deben impedir el acceso y uso no autorizado de obras creativas que, por su condición de ubicuidad y habida cuenta del alcance de **Internet**, pueden descargarse fácilmente desde cualquier punto del mundo.

El Programa Digital de la OMPI, prevé:

1. Ampliar la participación de los países en desarrollo mediante la utilización de **WIPONET** y otros medios, para:
  - tener acceso a la información en materia de propiedad intelectual;
  - participar en la formulación de la política mundial;
  - aprovechar las oportunidades de utilizar los activos de propiedad intelectual en el comercio electrónico.
2. La entrada en vigor del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (**WCT**) y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (**WPPT**) a partir de diciembre de 2001.
3. Promover el ajuste del marco jurídico internacional para facilitar el **comercio electrónico** mediante:
  - la extensión de los principios del WPPT a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales;
  - la adaptación de los derechos de los organismos de radiodifusión a la era digital;
  - el avance hacia la concertación de un posible instrumento internacional sobre la protección de las bases de datos.

---

<sup>5</sup> Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) , adoptados pro la Conferencia Diplomática de la OMPI, sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos, en Ginebra, el 20 de diciembre de 1996. Ratificados en Argentina por el Ley 25.140 (B.O. 24/9/1999).

4. La ejecución de las recomendaciones del Informe de la OMPI sobre el proceso de **nombres de dominio** y la continuación del establecimiento de compatibilidad entre los identificadores en los mundos real y virtual mediante el establecimiento de normas de respeto mutuo y la supresión de contradicciones entre el sistema de nombres de dominio y los derechos de propiedad intelectual.

5. Desarrollar los principios adecuados con el fin de establecer, en el momento oportuno y a nivel internacional, normas para determinar las circunstancias de responsabilidad de propiedad intelectual de los proveedores de **servicios en línea** que resulten compatibles y factibles dentro de un marco de normas generales de responsabilidad para los proveedores de servicios en línea.

6. Promover el ajuste del marco institucional para facilitar la explotación de la propiedad intelectual en interés del público, dentro de una economía mundial y de un medio global a través de la coordinación administrativa y, cuando lo deseen los usuarios, la aplicación de sistemas relativos a:

- la interoperabilidad e interconexión de los sistemas electrónicos de gestión del derecho de autor y los metadatos de tales sistemas;
- las concesiones de licencias en línea para la expresión digital del patrimonio cultural;
- la administración en línea de controversias relativas a propiedad intelectual.

7. Introducir y desarrollar procedimientos en línea para la presentación y administración de solicitudes internacionales para el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el sistema de Madrid y el Arreglo de La Haya, lo antes posible.

8. Estudiar y, según convenga, responder en forma eficaz y oportuna a la necesidad de medidas prácticas destinadas a mejorar la administración de activos digitales culturales y de otros tipos, en el ámbito internacional, mediante, por ejemplo, la investigación de la conveniencia y eficacia:

- de procedimientos y formularios tipo para la concesión mundial de licencias de activos digitales;
- de la notarización de documentos electrónicos;
- la introducción de un procedimiento para la certificación de sitios Web que cumplan con las normas y procedimientos adecuados de propiedad intelectual.

9. Estudiar cualesquiera otras cuestiones incipientes de propiedad intelectual relacionadas con el comercio electrónico y, cuando proceda, establecer normas en relación con dichas cuestiones.

10. Coordinar con otras organizaciones internacionales la formulación de las posturas internacionales convenientes sobre cuestiones horizontales que afectan a la propiedad intelectual, en particular:

- la validez de los contratos electrónicos;
- la jurisdicción.

## 2. DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Jurisdicción y Ley aplicable. Legislación internacional.

El Derecho Internacional y la Propiedad Intelectual están íntimamente unidos al auge y alcance mundial de **Internet**, el **comercio electrónico**, los **nombres de dominio**, y en general, a la circulación de material protegido por el Derecho de Autor como contenidos accesibles *on line*.

**Internet**, jurídicamente es un desafío importante: sus dimensiones globales, no conocen de fronteras territoriales y esta circunstancia genera serias controversias. Los derechos de autor no son una excepción. Hay un consenso generalizado en que las obras deben ser protegidas en la explotación en entornos de redes digitales.

Sobre la base de la exclusividad del Derecho de Autor, que contempla cualquier tipo de explotación, ¿cual es el derecho aplicable a los actos de explotación, y sus eventuales infracciones, de obras y material protegido en Internet? ¿ Cual será el tribunal competente, qué país tendrá jurisdicción para conocer y decidir acerca de las infracciones al derecho de autor en Internet?

Permanente, estas cuestiones relacionadas con la jurisdicción y ley aplicable en el ámbito de la propiedad intelectual, adquieren mayor relevancia y reclaman soluciones legislativas que arbitren seguridad jurídica a la circulación de contenidos *on line*.

Mientras el mercado se ha globalizado, la ley aplicable en materia de derecho de autor, sigue siendo local, es decir, básicamente de base territorial. El contexto jurídico actual la decisión sobre cuestiones de jurisdicción y ley aplicable en materia de Derecho de Autor, se compone de:

- Normas sobre Derechos de Autor (nacionales e internacionales).
- Normas de Derecho Internacional Privado (procedimientos, jurisdicción y resolución de conflictos, nacionales e internacionales).

Durante el Siglo XIX se establecen los primeros convenios internacionales, bilaterales y multilaterales, para asegurar una adecuada protección de las obras de los autores nacionales extrafrontera. El más significativo es el Convenio de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias de 1886. Los derechos de propiedad intelectual fueron considerados desde su origen como derechos territoriales, y los Tratados internacionales se sustentaron en este principio.

El Derecho Internacional Privado se ocupa de resolver los problemas derivados del carácter territorial de los sistemas jurídicos vigentes, a través de la determinación de la ley aplicable al caso concreto.

Actualmente no existe ningún acuerdo internacional que se ocupe específicamente de las cuestiones de jurisdicción y ley aplicable. Sólo algunos acuerdos a nivel regional sobre determinados ámbitos legales como en la Unión Europea, los Convenios de Bruselas y Lugano se ocupan de estas cuestiones (ejecuciones de sentencias en materia civil), y la convención de Roma que establece normas para la determinación de la ley aplicable en materia contractual.

Por un lado los acuerdos internacionales en materia de derecho de autor no tratan específicamente la cuestión atinente a la jurisdicción y ley aplicable; y por el otro, las reglas generales sobre jurisdicción y ley aplicable previstas en infracciones y licencias, no bastan para garantizar soluciones uniformes para una adecuada protección a nivel internacional en cuestiones de derecho de autor.

Desde siempre las normas de conflicto y las reglas de jurisdicción se fundado en conceptos físicos, tales como la *lex loci*, y en la existencia de fronteras nacionales, en cuyo ámbito se aplica la ley interna.

La naturaleza intangible de la propiedad intelectual permite que se pueda acceder fácilmente y utilizar obras protegidas en cualquier momento, en cualquier lugar del mundo. El material protegido y los actos de explotación son ubicuos.

Históricamente el problema ha sido relativamente resuelto por las disposiciones de territorialidad recogidas en el convenio de Berna, pero estos conflictos han aumentado considerablemente en la *aldea global* con la llegada de **Internet**. Los conceptos de *locus* y frontera nacional han quedado virtualmente superadas por la realidad del ciberespacio, donde las obras pueden ser divulgadas y explotadas a una velocidad inimaginable por los legisladores, con una muy improbable posibilidad real de contralor y, por ende, de legitimidad en el uso de las mismas.

## 2.1. Ley aplicable.

Además del “mínimo convencional obligatorio”, protección mínima que dispensa el **Convenio de Berna**<sup>6</sup> al autor de obra extranjera de cualquiera de sus estado miembros, se basa fundamentalmente en la aplicación del principio del trato nacional (art. 5.1), y estipula una norma de conflicto para la determinación de la ley aplicable (art. 5.2).

Evidentemente la disposición del art. 5.1. no resuelve el conflicto relativo a la ley aplicable cuando la protección se reclama en un país distinto al del foro. Y la del 5.2. establece el principio de la *lex loci protectionis* y la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia a lo largo del siglo evidencia que con independencia del foro escogido, la ley aplicable puede resultar la foránea.

El art. 5.2 no determina la jurisdicción competente, teóricamente se puede invocar la protección de un país y accionar en otro, aunque por consideraciones de tipo pragmáticas (economía procesal, comodidad y conocimiento), ameriten que jurisdicción y ley aplicable se unifiquen en un mismo país.

Tampoco resuelve la cuestión de la ley extranjera aplicable cuando entra en conflicto con el orden público ó con la ley de derecho de autor de la jurisdicción; como mínimo el foro se mostrará poco dispuesto a

---

<sup>6</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, concertado el 9 de septiembre de 1886 en Berna, completado en París, el 4 de mayo de 1986, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1984, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Ratificado en Argentina por Leyes 17.251 (BO 4/5/67); 22.195 (BO 1/4/80) y 25.140 (B.O. 24/9/1999).

aplicar la ley extranjera en conflicto con la local, pudiendo incluso rechazar su aplicación, a favor de la ley propia (*lex fori*) .

La norma conflictiva (art. 5.2 del convenio de Berna) se origina en el principio de territorialidad del derecho de autor, cuya validez se limita al ejido fronterizo nacional y en un tiempo donde no era factible la existencia de copias intangibles y su posible distribución simultánea por el mundo .

En **Internet** , la aplicación estricta de la *lex loci protectionis* (5.2 Convenio de Berna) conduce a la aplicación de una pluralidad de legislaciones nacionales correspondientes a todos los países receptores del servicio.

Es decir, la aplicación de la *lex loci protectionis* a las simultaneidad de infracciones que se cometen en la red, conducen a la espeluznante tarea de aplicación de tantas legislaciones como países donde la obra haya sido objeto de infracción.

Posible, aunque parciales soluciones, adoptaron la UE y EE.UU en este campo. La UE mediante la Directiva sobre radiodifusión vía satélite y distribución por cable (93/83/CEE, 27 de septiembre de 1993) para determinar la ley aplicable que regirá la protección de obras retransmitidas vía satélite dispuesta en el art. 1.2 b), que simplifica el conflicto por la reducción del número de leyes aplicables a aquéllas de los países donde están ubicados los servidores. No obstante es inocua para Internet que desarrolla en un contexto global , donde fácilmente podría generar la creación de *copyright havens* para servidores de la red. Es decir, por ej., si la provisión de contenidos protegidos a la red se realiza desde un país donde dicha acción, según la ley local, no es una infracción, no podrá serlo en ningún otro país.

En los EE.UU., existe una versión conocida como *root-copy*, consistente en que los tribunales aplican la ley local a la distribución de copias en el extranjero, cuando tales copias derivaban de un reproducción ilícita que había sido realizada en los EE.UU. sin la correspondiente autorización. Sin embargo, no parece para los mismos tribunales aceptable una fórmula de aplicación recíproca o bilateral , en el sentido de considerarla una norma de conflicto propiamente; sino por el contrario la utilizan sólo para justificar la aplicación de la ley nacional, y no cuando conduce a la aplicación de la una ley extranjera.

La fórmula más aceptable, como solución integradora de estos criterios en orden jerárquico, pareciera ser la que propone proteger las obras contra cualquier tipo de infracción posible *on line* a nivel mundial, y que al mismo tiempo resulte disuasiva de estas prácticas antijurídicas , son al parecer , el Convenio de Berna 1971 ( *plus*) el Acuerdo ADPICs de la OMC (1994) y los Tratados Internet de la OMPI (WCT y WPPT, 1996):



La ley aplicable del país de residencia o lugar principal de actividades empresariales, siempre que la ley se ajuste al Acuerdo sobre los ADPICs, de:

- a) el operador de la página web (cuando los contenidos ilícitos se encuentran en una página web);
- b) la persona o entidad que inicia la comunicación (cuando los contenidos ilícitos no se encuentran en la página web).

Si la ley no se ajusta a las normas del Acuerdo sobre los ADPICs,, se aplicará la ley del país donde se encuentra el servidor que haya hospedado el contenido ilícito, siempre que la misma se ajuste al Acuerdo sobre los ADPICs.

En todos los casos, si un tercer país tiene una relación más estrecha con el caso, la ley nacional resultará la aplicable, siempre que sus normas se ajusten al Acuerdo sobre los ADPICs.

En su defecto se aplicará la ley del foro, siempre que se ajuste al Acuerdo sobre los ADPICs.

Los diferentes criterios permiten un alto nivel de flexibilidad a la hora de determinar cual es la mejor ley a aplicar en cada caso concreto, aunque esta solución sigue siendo relativa, porque no permite conocer cual será la ley aplicable hasta que el Tribunal lo decida, aún es menor el grado de imprevisibilidad que en la solución prevista en el Convenio de Berna (5.2).

## **2.2. Jurisdicción.**

Como se adelantó anteriormente el Convenio de Berna no proporciona ninguna regla sobre jurisdicción. Para las infracciones en materia de Derecho de Autor. Entre los países miembros de la Unión Europea , el Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 y el Convenio de Lugano del 16 de septiembre de 1988 (para los miembros de la AELC) establecen reglas comunes para determinar la jurisdicción competente. El Convenio de Bruselas ha sido substituido por el Reglamento 44/2000 de la UE del 22 de diciembre de 2000, que básicamente incorpora las normas del Tratado de Bruselas.

La regla general otorga competencia al país de domicilio/residencia habitual del demandado (art. 2 – art. 2.1.-). Las partes pueden escoger otro foro, ya sea de forma explícita (art. 17 –art. 23) , o implícita, cuando el demandado se apersona ante el foro elegido por el demandante, art. 18 (art. 24) Se prevén reglas especiales de jurisdicción en materia de contratos en general y de consumidores, delitos y cuasidelitos (arts. 13-15).

Como consecuencia de esta regla de jurisdicción especial, resultan competentes en materia de la infracción cometidas por Internet , los siguientes foros:

- a) El lugar donde está ubicado el servidor .
- b) El lugar de residencia de la persona que cuelga o transcribe los contenidos ilícitos .
- c) Todos y cada uno de los países desde donde se puede tener acceso o descargar la obra objeto de infracción, lo que equivale decir a tantos foros como posibles países de recepción existan.
- d) También, el país de residencia del autor/titular demandante, donde se ha producido el perjuicio/daño.

En el contexto descrito corresponde analizar la competencia y jurisdicción de estos foros sobre todas las infracciones cometidas a nivel mundial o deberán limitarse a las cometidas dentro de sus fronteras nacionales?

El Tribunal de Justicia Europeo , en el caso “Shevill v. Press Alliance S.A.”. 1995 EUR (68/93), únicamente el foro del país de residencia del demandado es competente para conocer del caso en su totalidad y compensar por los daños infringidos a nivel mundial; el resto de tribunales son competentes sólo para juzgar los daños causados dentro de sus territorios.

La protección del titular de los derechos de autor infringidos en **Internet** , en la práctica puede tornarse inexistente, si el titular damnificado debe plantear su demanda en tantas jurisdicciones como países la obra haya sido o pudiera haber sido puesta a disposición del público (accesible al público *on line.*)

En los Estados Unidos de América , la jurisdicción general existe si el demandado mantiene "contacto continuo y sistemático con el Estado del foro". Si el demandado reside en el foro, o "hace negocios" en el foro, el tribunal será competente para escuchar todas las reclamaciones contra ese demandado. Así pues, en el caso de una página web que se limite a ofrecer información (lo que se conoce como *página web pasiva*), no se podrá aplicar la regla de jurisdicción general por el contrario, una página web Inter.-activa puede comportar un grado de contacto con el foro suficiente como para establecer jurisdicción general.

La jurisdicción específica se basa en actos intencionados (también infracciones) llevados a cabo por el demandado dirigidos a ese foro: el tribunal sólo tiene jurisdicción sobre las demandas que están relacionadas con una infracción cometida en el foro, no fuera de él. O sea, que para que el operador de una página web que pone ilícitamente obras a disposición del público pueda ser demandado basta con que haya tenido lugar una sola descargada en tal Estado.

En síntesis, las reclamaciones por infracciones de derechos de autor se pueden sustanciar en cualquier tribunal que tenga jurisdicción (general o especial) sobre el demandado. Esto es de especial importancia cuando se trata de infracciones cometidas a través de Internet, puesto que la jurisdicción no queda limitada al *locus delhi ti*. A pesar de ello, también se plantean otros problemas:

Por un lado, los proveedores de servicios de Internet se convierten en el blanco de todas las demandas por infracciones de derechos de autor cometidas en Internet; las demandas se acumulan en aquellos foros donde tales proveedores de servicios suelen tener su sede. Por ejemplo, puesto que AOL tiene su sede en Virginia, los tribunales de Virginia tienen jurisdicción sobre las demandas por infracciones (y delitos) cometidas a través de AOL. Sin embargo, algunos tribunales han empezado ya a quejarse de ese criterio de jurisdicción; por ejemplo, en junio de 1999 el juez del *Loudoun County Circuit* de Virginia no quiso declararse competente para conocer de una demanda por difamación contra AOL: "*el mero hecho de que AOL tenga aquí su sede no implica que los tribunales de Virginia estén abiertos a todos los pleitos relacionados con las comunicaciones por Internet a nivel mundial*".

Por otro lado, basándose también en criterios de jurisdicción personal, en los últimos años parece existir una corriente en favor del "*long arm jurisdiction*" para justificar que el tribunal norteamericano tiene jurisdicción sobre páginas web (y infracciones) *situadas* fuera de los EE.UU. Y posiblemente, esta competencia no será aceptada como válida en el país extranjero donde la sentencia norteamericana deberá ser finalmente ejecutada (el país donde radica la página web o se cometió la infracción).

Por un lado, los proveedores de servicios de Internet se convierten en el blanco de todas las demandas por infracciones de derechos de autor cometidas en Internet; las demandas se acumulan en aquellos foros donde tales proveedores de servicios suelen tener su sede. Por ejemplo, puesto que AOL tiene su sede en Virginia, los tribunales de Virginia tienen jurisdicción sobre las demandas por infracciones (y delitos) cometidas a través de AOL. Sin embargo, algunos tribunales han empezado ya a quejarse de ese criterio de jurisdicción; por ejemplo, en junio de 1999 el juez del *Loudoun County Circuit* de Virginia no quiso declararse competente para conocer de una demanda por difamación contra AOL: "*el mero hecho de que AOL tenga aquí su sede no implica que los tribunales de Virginia estén abiertos a todos los pleitos relacionados con las comunicaciones por Internet a nivel mundial*".

A nivel internacional, la Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional<sup>7</sup>, está trabajando en un proyecto civil y mercantil

---

<sup>7</sup> La Conferencia de La Haya es un Organismo intergubernamental creado para la unificación del Derecho Privado Internacional. Inicialmente, en 1893, se trataba de una conferencia de carácter diplomático; en 1995, se convirtió en una organización internacional.

( Proyecto de Convenio de La Haya). El proyecto de Convenio básicamente *reproduce* las reglas del Convenio de Bruselas; y por tanto, tampoco contiene ninguna regla específica de jurisdicción para infracciones de derechos de autor. Por ello, aún cuando se adopte este Convenio tendremos que recurrir a las reglas previstas para los delitos y cuasidelitos para establecer la jurisdicción competente para juzgar un caso de infracción de derechos de autor en Internet (y ya hemos visto los problemas que plantean estas reglas)<sup>8</sup>. Además el futuro de este proyecto no está nada claro. Su gestación ha estado plagada de serios problemas, tantos que por el momento no es nada seguro que el Convenio llegue a ver la luz algún día

El recurso de los medios de comunicación más avanzados , tales como el correo electrónico y el intercambio electrónico de datos (EDI), se han difundido notablemente en la negociación de operaciones comerciales internacionales y progresa ascendentemente el empleo de esas vías de comunicación y el acceso a ciertos soportes técnicos como **Internet** y otros medios de transmisión electrónica de información, como las redes LAN<sup>9</sup> (*Intranet* y *extranet*).

Tal ventaja en la forma de comunicación de datos y la utilización de la información disponible *on line*, ha producido motivado la Resolución 51/162 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1996, mediante la cual se aprobó la Ley Modelo de la CNDMI sobre Comercio Electrónico , con la adición del art. 5° bis en la forma aprobada en 1998 y la Guía para la incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNDMI sobre Comercio Electrónico.

La decisión de formular un régimen legal uniforme para el comercio electrónico se debe a los problemas antes enunciados y responde básicamente al hecho de que el régimen jurídico aplicable en ciertos países a la comunicación y archivos de datos es inadecuado o inexistente. No obstante este instrumento no contiene ninguna disposición referida a ley aplicable y jurisdicción competente preventivas de infracciones penalizadas en el marco de aplicación de los Acuerdos Internacionales en sobre Propiedad Intelectual.

### 3.CONCLUSIÓN.

Los criterios tradicionales para la asignación de jurisdicción competente y ley aplicable en materia de derecho de autor no son

---

<sup>8</sup> La interpretación del Convenio de Bruselas se refiere al Tribunal de Justicia Europeo, no es posible aún encontrar un organismo independiente que pueda interpretar el Convenio La Haya y que sea aceptado por todos los países.

<sup>9</sup> *Local Area Network*.

suficientes ni adecuados para afrontar favorablemente las infracciones cometidas en Internet; no obstante , los tribunales están haciendo todo lo posible , a veces con más imaginación que sustento jurídico, para atender las cuestiones controversiales de derecho internacional que derivan del entorno digital.

Existen varios proyectos tendientes a resolver estas cuestiones y que parten de una perspectiva internacional, siendo ésta la única forma posible de administrar con éxito los conflictos emergentes de ilícitos y usos no debidamente autorizados de material protegido por Derecho de Autor, en Internet . En nuestra opinión, cualquier solución de carácter nacional resultaría ineficaz, o al menos, incompleta.

[Fin]

-----

Ponente: Dra. Mónica M.Boretto

Abogada argentina , residente en la Ciudad de Buenos Aires, especialista en Derecho de Autor (Postgrado U.B.A.), Asesora Legal de la Sociedad Argentina de Escritores (SADE) .

---

Bibliografía consultada: ...